



DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LA GUARDIA NACIONAL ACTIVA

LA PAZ 1883

FB
N°00189

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



73852 355
C 195 d

DISPOSICIONES

CONCERNIENTES A LA GUARDIA NACIONAL ACTIVA



LA PAZ

Tipografía de "La Tribuna", calle de Evaristo Valle, número 16.

Por Jorje D. Sandoval

1883

00189

I

NARCISO CAMPERO

Presidente Constitucional de Bolivia

CONSIDERANDO:

La necesidad y conveniencia de poner en buen pié de instruccion la Guardia nacional activa, ó sea reserva del Ejército de linea, y oido el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, decreto el siguiente—

REGLAMENTO PROVISORIO

PARA LAS

GUARDIAS NACIONALES.

I

GUARDIA NACIONAL ACTIVA.

Artículo 1.º La organizacion de la Guardia nacional activa de la República, se llevará á cabo conforme á las prescripciones del presente reglamento. La Guardia nacional pasiva queda por ahora dispensada de organizarse en cuerpos, mientras el Gobierno tenga á bien disponer lo conveniente, mediante un nuevo decreto.

Art. 2. Formarán la Guardia nacional activa los bolivianos de edad de 18 á 40 años, siendo solteros, casados sin hijos ó viudos sin hijos, á la fecha de la publicacion de este decreto.

Art. 3. Quedan eximidos de pertenecer á la Guardia nacional, los Jefes militares que no están en servicio, debiendo para ello comprobar previa y legalmente su carácter y categoría de jefe, y los que desempeñen comisiones militares. Mas, los militares subalternos que igualmente no estén en servicio, están obligados á pertenecer á la Guardia nacional, sin que en ningun caso puedan alegar preferencia sobre los demas guardias nacionales. La aplicacion del presente artículo, en su 2.º inciso, ha de tener lugar segun la edad del subalterno militar, esto es, observándose siempre lo que al respecto prescribe el art. 2.º

Art. 4. El Ministerio de la Guerra queda encargado de la direccion general de las guardias nacionales.

Art. 5. Las órdenes y medidas que se libren en el Ministerio de la Guerra, serán comunicadas por conducto del Inspector General de guardias nacionales, debiendo dicho Inspector ejercer la inmediata supervigilancia y direccion en jefe de todos los cuerpos que existan en la República, visitándolos con frecuencia é inspeccionando su organizacion, instruccion y administracion económica, de todo lo que dará cuenta el Ministerio de la Guerra, adjuntando mensualmente cuadros generales que demuestren la fuerza de guardias nacionales con que se cuenta; además, el espresado Inspector hará un estudio sério de la institucion y de las modificaciones de que es susceptible, para indicar al Ministerio de la Guerra las reformas y medidas que demande la institucion de guardias nacionales.

Art. 6. Los Prefectos serán Comandantes Generales de los cuerpos de Guardia nacional de su departamento, y con dicho carácter velarán por su disciplina, así como entenderán en lo que concierne á la organizacion de los cuerpos que deban formarse en la capital del departamento; además, serán los jueces que resuelvan los reclamos que respecto de exclusiones y excusas hiciere cualquiera de los guardias nacionales del departamento.

Art. 7. Habrá tambien en cada departamento un Inspector, que á la vez será Instructor en jefe de las guardias nacionales del departamento. Este Jefe estará inmediatamente subordinado al Inspector General de la República, debiendo, en cumplimiento de las órdenes de éste, recorrer el departamento, inspeccionar los cuerpos y regularizar la instruccion que dieren los Instructores especiales de cuerpo; conforme á los métodos del sistema moderno establecidos para la instruccion del Ejército de línea, observándose por lo demas lo dispuesto en la seccion 3.ª; capitulo 7.º del Código Militar.

Art. 8. Los Subprefectos desempeñarán las funciones de 1.º Jefe del principal batallon, ejerciendo la supervigilancia sobre los de-

mas cuerpos de la provincia; y los Corregidores serán capitanes de la principal compañía suelta que se formare en su pueblo ó canton. Para los demas cuerpos y compañías sueltas que se organicen en las provincias, se hará el nombramiento del 1.º Jefe y Capitan, respectivamente, en la forma prescrita por los artículos 10 y 12.

II

ORGANIZACION.

Art. 9. En las capitales de departamento, el Prefecto dividirá y compartirá los guardias nacionales inscritos en los registros cívicos, en dos grandes grupos, consultando para ello sus aptitudes y condiciones individuales: el primer grupo será destinado para formar cuerpos de infantería, y el segundo grupo para cuerpos de caballería. Hecha esta separación, organizará batallones de á 552 plazas (1) del primer grupo, y escuadrones de 154 del segundo grupo. Separados los batallones y escuadrones, hará el Prefecto que cada cuerpo nombre su 3.º jefe.

Art. 10. Elegido el 3.º jefe, el Prefecto lo hará reconocer, para que prosiga organizando su cuerpo, en esta forma: organizará compañías de á 138 plazas para los batallones y de á 77 para los escuadrones; seguidamente, hará que cada compañía elija su capitan.

Art. 11. El nombramiento de los demas jefes de cuerpo, así como el de los oficiales subalternos y clases, no podrá tener lugar sinó posteriormente (arts. 12, 13 y 14); en este concepto y mientras se efectuen dichos nombramientos, el 3.º jefe y capitanes estarán dirigiendo los ejercicios doctrinales de su cuerpo.

Art. 12. Los 1.º jefes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de los Prefectos, para los cuerpos que se organizaren en las capitales de departamento, y á propuesta de los Subprefectos, para los cuerpos de las provincias.

Art. 13. Los 2.º jefes, esto es los Instructores de cuerpo y ayudantes mayores, serán directamente nombrados por el Gobierno.

Art. 14. Nombrados y reconocidos el 1.º y 2.º jefes de cada cuerpo, éstos, poniéndose de acuerdo con el 3.º jefe y capitanes,

[1] NOTA.—Se ha aumentado el número de plazas de los cuerpos de guardias nacionales respecto del de los cuerpos de línea, previendo el caso de que muchos de los guardias nacionales tendrán inconvenientes de enfermedad ú otras causales legales de excusa, cuando sus cuerpos sean llamados al servicio activo del Ejército.

procederán á nombrar los oficiales subalternos y clases para cada compañía, quedando así totalmente organizado el cuerpo.

Art. 15. En las provincias, la organizacion de los cuerpos de guardias nacionales, tendrá lugar en la misma forma que en la capital del departamento; haciendo las veces del Prefecto en las capitales de provincia, los Subprefectos, y en los demas pueblos ó cantones, los Corregidores; entendiéndose que la anterior disposicion es sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 8.

Art. 16. Donde el número de guardias nacionales no alcance á formar batallon ó escuadron, se organizarán compañías sueltas, cuyos Instructores no podrán ser más de la clase de oficiales subalternos, debiendo dichas compañías tener en todo caso el cuadro completo de clases. En los cantones donde solo sea posible formar escuadras, los instructores serán sarjentos, á falta de oficiales subalternos y vecino competente.

Art. 17. Se hará lo propio con los individuos que queden excedentes, despues de organizado uno ó mas batallones ó escuadrones; pero si dichos excedentes no alcanzasen á formar una compañía completa, serán distribuidos por igual entre las compañías de los batallones ó escuadrones, respectivamente; del mismo modo, los excedentes de las compañías sueltas se distribuirán entre éstas. Sin embargo de lo dicho, si el total de las compañías sueltas de infanteria alcanzase á 280 plazas, fuera de clases, podrá formarse con éstas un batallon, si no hubiese inconveniente.

Art. 18. Los cuerpos y compañías sueltas que actualmente estuviesen organizados en los distintos puntos de la República, continuarán como tales, limitándose los Prefectos, Subprefectos y Corregidores, á completar el número de plazas de dichos cuerpos y compañías, conforme al pié de organizacion que establece este reglamento. Para ello, los jefes harán sus correspondientes pedidos.

Art. 19. La infanteria de guardias nacionales estará dividida en batallones mayores y menores, constando de cuatro compañías de á 125 plazas los primeros y de á 70 los segundos, fuera del cuadro de clases.

Art. 20. El cuadro de clases por compañía se formará conforme á la actual organizacion del Ejército de línea, debiendo las clases elegirse de entre los que hayan sido militares, aptos para el servicio y notoriamente morales.

Art. 21. La caballería de guardias nacionales se compondrá de escuadrones y regimientos: cada escuadron constará de 128 plazas, dividido el escuadron en dos compañías de á 64 hombres, fuera del cua-

dro de clases espresado en el artículo anterior. Un regimiento será formado de dos escuadrones.

III

EJERCICIOS Y ASAMBLEA.

Art. 22. Las guardias nacionales se reunirán todos los domingos, durante tres horas, para sus ejercicios doctrinales; sin embargo, los Prefectos, Subprefectos y Corregidores podrán variar los días de ejercicio, en atención á las ocupaciones ó faenas de los guardias nacionales.

Art. 23. Los ejercicios principiarán á la una del día, con los que se hallen presentes, y terminarán á las cuatro de la tarde. Se considerarán rezagados á los que se presenten despues de la una y cuarto; los que se presentaren despues de las dos p. m., serán considerados como inasistentes.

Art. 24. Para el día 6 de agosto, las guardias nacionales de todos los pueblos que estén seis leguas á la redonda de la capital del departamento, se reunirán en ella, en *asamblea*, tanto para celebrar el día de la Patria cuanto para ejercitarse en las maniobras de su arma, y además para practicar el tiro al blanco y tomar nociones sobre el servicio de guarnicion y de campaña.—Esta asamblea durará ocho días completos.

Art. 25. Las guardias nacionales de provincia, residentes fuera del radio de que habla el artículo anterior, formarán igualmente *asamblea* en el pueblo principal mas inmediato.

Art. 26. Tanto en el caso de los dos artículos anteriores como en toda ocasion en que se movilicen las guardias nacionales, sin ser declaradas en campaña, cada plaza percibirá el pré de 40 cts, por día y los oficiales el de un boliviano, salvo renuncia voluntaria.

IV.

PENALIDAD.

Art. 27. Los inasistentes á un ejercicio, si son oficiales, serán penados con una multa de dos á cinco bolivianos, aumentándoseles otro tanto por cada reincidencia, hasta la 3.^a; los rezagados serán multados con la mitad de lo establecido para los inasistentes, y los que falten á la *asamblea general* con la de 10 á 20 bolivianos.—La no satisfacción de la pena pecuniaria se substituirá con un arresto en la cárcel de deudores, á razon de 24 horas por cada dos bolivianos.

Art. 28. Los de tropa, en iguales casos, serán multados con 50 cts. á dos bolivianos por una inasistencia y con el doble por 2.^o y 3.^o vez; los rezagados con la mitad, y la falta á asamblea será penada con la multa de Bs. 5 á 10. La multa no satisfecha se sustituye con el arresto de 24 horas por cada 50 centavos.

Art. 29. Por punto general: el guardia nacional, sea oficial ó de la clase de tropa, que mas de tres veces incurriese en la falta de inasistencia á ejercicios, será considerado y perseguido como desertor, y en consecuencia, enrolado como recluta en el Ejército de línea. Igual suerte tendrán los que dejaren de inscribirse en el último término que para ello señala el presente reglamento, así como los q' inscritos dajasen de presentarse al Prefecto, Subprefecto ó Corregidor respectivo, para ser destinados á un cuerpo de guardia nacional.—Además, el individuo que en cualquiera circunstancia no hiciese constar ser guardia nacional, mediante su boleta respectiva, será tambien enrolado en el Ejército, salvo que estuviere eximido de dicho servicio por orden competente.

ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DEPARTAMENTAL.

Art. 30. Las atribuciones del Inspector departamental son las siguientes:

- 1.^o Las consignadas en el artículo 7.
- 2.^o Llevar un registro en el que anotará los inasistentes y rezagados de todos los cuerpos del departamento, en vista de los partes que necesariamente deben pasarle los primeros jefes de cuerpo y los capitanes de las compañías sueltas, en cada día señalado para ejercicio.
- 3.^o Pasar quincealmente al Prefecto del departamento una relacion de los inasistentes y rezagados de los cuerpos de la capital del departamento, á fin de que el Prefecto haga efectiva la sancion de los artículos 27, 28 y 29.
- 4.^o Requerir á los Subprefectos para que realicen las multas de los inasistentes y rezagados del cuerpo de su mando, así como las de los demas cuerpos de su provincia, debiendo para esto último incluirles el Inspector departamental la relacion respectiva, en la misma forma que al Prefecto.
- 5.^o Dar noticia oficial al Prefecto de la suma total que por mul-

tas deban recaudar los Subprefectos, á fin de que el Prefecto ordene se abra en el Tesoro especial el cargo respectivo contra los Subprefectos.

6.ª Amonestar y, en su caso, imponer penas correccionales de arresto á los Instructores especiales de cuerpo, como á subalternos suyos, cuando falten al cumplimiento de sus deberes.

7.ª Solicitar del Ministerio de la Guerra, por órgano del Inspector General, la remocion de los Instructores especiales, cuando haya motivo fundado.

8.ª Dar cuenta mensual al Inspector General del estado y adelantamiento de instruccion en que se encuentran los cuerpos, de las inspecciones que haya efectuado, del número de inasistentes y rezagados, y por último, de todo lo que creyere conveniente, en obsequio del buen servicio. Asimismo, el Inspector departamental tendrá el deber de indicar al Inspector General todas las mejoras posibles y los inconvenientes que surjan en la práctica de las prescripciones de este reglamento.

VI.

CONTABILIDAD.

Art. 31. En cada capital de departamento habrá un Tesorero especial, nombrado á pluralidad de votos por los jefes y oficiales de los cuerpos residentes en dicha localidad; á cuyo efecto, se reunirán éstos en junta.

Art. 32. El Tesorero especial llevará la contabilidad de los ingresos y egresos relativos á la guardia nacional departamental, rindiendo cuenta trimestral del movimiento de dichos fondos, mediante un balance apropiado.

Art. 33. Para el legal resguardo del manejo de fondos, el Tesorero especial caucionará su comision con un fiador abonado por la suma de uno á dos mil bolivianos; y para compensar su trabajo, percibirá el 10 p^o sobre lo recaudado.

VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Durante las horas de ejercicio, cuando estén acuartelados, en los dias de asamblea, ó estando en campaña, las guardias nacionales quedan sujetas á la Ordenanza militar.

Art. 35. Los cuerpos que hayan recibido armas ó las recibieren

en lo sucesivo, las depositarán en el parque del lugar, si lo hubiese, ó en su propio cuartel. Podrán sin embargo los guardias nacionales llevar consigo sus armas, en cuyo caso depositarán, tratándose de rifles, de Bs. 30 á 60, ó presentarán una fianza de persona abonada, y en cuanto á los fusiles ordinarios y sables será proporcional al valor de éstos.

Art. 36. En caso necesario, podrán los guardias nacionales recibir tambien la correspondiente dotacion de su arma, bajo formal constancia.

Art. 37. Cada cuerpo podrá tener su banda de música y de guerra, costeadas con sus fondos. Los operarios de dichas bandas no podrán, sin su consentimiento, ser enrolados en el ejército, aun cuando ántes de este decreto hubiesen pertenecido á él, salvo el caso de que hubiesen sido desertores.

Art. 38. Dentro de los veinte dias siguientes á la publicacion de este reglamento en cada capital de departamento y de provincia, se inscribirán en los registros los que no lo hubiesen hecho hasta ahora, bajo la conminatoria del artículo 29; esto, sin perjuicio de que los Prefectos y Subprefectos procedan cuanto ántes á la organizacion regular de las guardias nacionales, conforme á este reglamento y bajo sería responsabilidad.

Art. 39. Los recién inscritos que se presenten á las espresadas autoridades, serán destinados á un cuerpo organizado, recibiendo la correspondiente boleta.

Art. 40. Los Prefectos, Subprefectos y Corregidores inscribirán de oficio á los que no se hubiesen inscrito voluntariamente; esto, sin perjuicio de la sancion establecida en el art. 29.— Cuando tenga lugar la inscripcion de oficio, se hará saber á los interesados mediante carteles públicos.

Art. 41. Las graduaciones de los guardias nacionales no dan derecho para hacerlas valer en el escalafon militar del ejército de línea.

Art. 42. Se abrogan todos los decretos anteriores sobre guardias nacionales, permaneciendo vigente tan solo el Supremo Decreto de 14 de junio de 1871, en todo aquello que no sea contrario á éste.

Art. 43. El presente reglamento provisorio será fielmente cumplido desde su publicacion, mientras la próxima legislatura sancione el reglamento de guardias nacionales que crea conveniente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 44. Los Prefectos y Subprefectos, mientras los cuerpos no tengan fondos, solicitarán autorización del Supremo Gobierno, para hacer los gastos necesarios para la organización de los cuerpos; pudiendo ordenar desde luego el abono de Bs. 50, por una vez, para los primeros gastos que se ocasionen en la capital del departamento, y otros tantos para los de cada provincia.

El General Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.—Es dado en La Paz, á catorce de marzo del año mil ochocientos ochenta y tres.

Narciso Campero

Refrendado—

JOSÉ MANUEL RENDÓN

NARCISO CAMPERO

Presidente Constitucional de Bolivia

CONSIDERANDO:

1. ° Que entre los artículos del Supremo Decreto de 14 de junio de 1871, han sido derogados unos y modificados otros por el Reglamento provisorio de guardias nacionales que ayer se ha sancionado;

2. ° Que para la mejor y mas fácil comprensión de los artículos vigentes y modificados del citado decreto de 1871, conviene reproducirlos; con el dictámen afirmativo del Consejo de Ministros,—

DECRETO:

El Supremo Decreto de 14 de junio de 1871 queda reducido á los siguientes términos, derogándose los artículos que no se reproducen en este decreto.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Artículo 1.º La guardia nacional tiene el objeto de conservar y defender la independencia é integridad del territorio de la República, y mantener la libertad, el orden público y las leyes.

Art. 2. Las autoridades políticas y militares en sus respectivas demarcaciones territoriales, no podrán exigir otros servicios de la guardia nacional, ni destinarla á otros fines, que á los previstos por este decreto.

Art. 3. La guardia nacional se dividirá en guardia nacional activa y guardia nacional pasiva.

Art. 4. Quedan exentos absolutamente del servicio de la guardia nacional: 1.º los clérigos regulares ó seculares; 2.º los individuos que adolezcan de enfermedades incurables ó imperfecciones físicas, que los hagan inhábiles para el servicio militar, comprobadas que sean.

Art. 5. Quedan dispensados de la guardia nacional, mientras subsistan las causas de la exención: 1.º el Presidente de la República; 2.º los Ministros de Estado; 3.º los diputados; 4.º los ministros de las cortes de justicia, jueces de partido, jueces instructores y fiscales; 5.º los empleados de hacienda, correos y hospitales; 6.º los miembros de los consejos municipales; 7.º los individuos del ejército permanente en servicio activo; 8.º los empleados de la policía de seguridad; 9.º los cancelarios.

Art. 6. Quedan escludidos de la guardia nacional: 1.º los condenados á penas afflictivas é infamantes, por sentencia ejecutoriada; 2.º los quebrados fraudulentos, declarados así por sentencia ejecutoriada; 3.º los vagos igualmente declarados.

DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 7. Habrá en todas las prefecturas un registro general permanente de la guardia nacional, como parte de su archivo, sin perjuicio de los registros particulares que habrá en las subprefecturas y corregimientos.

Art. 8. Los individuos que por enfermedades, por ausencia ó por cualquier otro motivo justificado no se hubiesen inscrito, deberán hacerlo en los quince días despues que hubiere cesado el motivo.

Art. 9. La inscripcion sucesiva de los que cumplen la

edad requerida ó cambiasen de domicilio, tendrá lugar 15 días después de cumplida la condición ó de verificado el cambio.

Art. 10. Los guardias nacionales que dentro del territorio de la República cambiasen de residencia, deberán dar aviso de ello á su jefe ó á la autoridad respectiva del lugar donde estuviesen inscritos, indicando el nuevo domicilio del departamento á que se trasladasen. Dicho aviso se anotará en la mayoría del cuerpo que deja y en el registro respectivo.

Art. 11. Los guardias nacionales se inscribirán en el registro de su nuevo domicilio, en la sección y arma á que pertenecian, dentro de los primeros 15 días de su traslación.

Art. 12. Las inscripciones pueden tener lugar por carta poder, autorizada grátis por un alcalde parroquial.

Art. 13. Los que no se inscribiesen en los casos previstos en este párrafo, serán inscritos de oficio y sujetos á las penas señaladas en el Reglamento provisorio que ayer se ha sancionado.

DE LOS JEFES Y OFICIALES.

Art. 14. Hechas las designaciones de los jefes y oficiales, se elevarán ante el Supremo Gobierno, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se espidan los despachos ó nombramientos.

Art. 15. Los nombramientos de los sarjentos y cabos, los entenderá el que haga de jefe del cuerpo.

DE LA GUARDIA NACIONAL ACTIVA.

Art. 16. La guardia nacional activa prestará sus servicios, en los tiempos ordinarios, en el lugar á que pertenezca.

Art. 17. El servicio es personal y obligatorio, sin lugar á reemplazo.

Art. 18. En caso de alarma, sedición ó motin, la guardia nacional activa tomará las armas y estará lista para acudir á donde se requiera su asistencia al toque de llamada, ó sin él, á ponerse á las órdenes del jefe ó jefes inmediatos.

Art. 19. Los jefes de cuerpo ó compañías sueltas, designarán con anticipación los puntos de reunión para semejantes casos.

Art. 20. Cuando se viere amenazada la seguridad de las propiedades ó de las personas, el Prefecto, Subprefecto ó Corregidor, respectivamente, convocará á la guardia nacional activa para que cumpla

el objeto prescrito en el artículo 1.º, y en consecuencia montará guardias, hará patrullas, quedará de facción, permanecerá sobre las armas y hará uso de ellas en conformidad de las órdenes respectivas.

Art. 21. En caso de motin ó sedicion en un departamento ó provincia limítrofes, podrá la guardia nacional activa del otro departamento ó provincia, ser movilizada en auxilio, á requerimiento del Prefecto ó Subprefecto, para el restablecimiento del orden público.

Art. 22. Por todo el tiempo que las guardias nacionales estén declaradas en campaña, gozarán el sueldo que asigna la Nación al ejército permanente.

Art. 23. Movilizada y en campaña la guardia nacional activa, en caso de guerra contra el extranjero, dentro ó fuera del territorio de la República, prestará los mismos servicios que el ejército permanente, y estará sujeta á la ordenanza militar.

Art. 24. En ningún caso ni por ningún motivo, los guardias nacionales podrán ser castigados con palos ó azotes, quedando sujeto el ofensor á la sancion de las leyes penales.

Art. 25. Los guardias nacionales que muriesen en campaña ó se inutilizasen, se reputarán como si hubieran sido del ejército de línea, para los fines de ley.

Art. 26. Siempre que se reúnan cuerpos de la guardia nacional con cuerpos de línea, éstos tendrán la preferencia.

Art. 27. Los primeros jefes de cuerpo podrán conceder licencia á los que la soliciten por justa causa; pero si la licencia fuere por mas de dos asistencias, concederá la licencia previo informe del capitán á cuya compañía pertenezca el solicitante, y el voto consultivo del 2.º y 3.º jefes.

PARTE PENAL.

Art. 28. Son faltas de disciplina de la competencia de los jefes: 1.º la infraccion de las órdenes del superior; 2.º las palabras de descontento contra un superior, pronunciadas en formacion, ó la negligencia para cumplir sus órdenes, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de mayor pena; 3.º el quebranto de los arrestos; 4.º la embriaguez estando sobre las armas; 5.º los actos contrarios al honor; 6.º la negligencia en acudir á la llamada ó á la señal de su jefe.

Art. 29. Los jefes podrán imponer á sus subordinados por faltas contra la disciplina las penas correccionales siguientes y no otras: 1. ° publicacion de la falta en la órden del día; 2. ° arresto por 24 horas en la mayoría, en los cuerpos de guardia existentes ó en el local de la policia de seguridad; 3. ° una multa que no baje de 5 Bs. ni pase de 25.

DE LA INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 30. En la oficina de la inspeccion general, se llevará un libro en el qué deberá registrarse el número total de la guardia nacional de la República, especificando su arma y el número de jefes y oficiales.

Art. 31. Además, habrá otro libro en que se dé razon del armamento, equipo y demas enseres de la guardia nacional de la República, con expresion del número que corresponda á cada cuerpo.

DEL ARMAMENTO Y VESTUARIO.

Art. 32. El guardia nacional que no presentare su arma en buen estado, será castigado con una multa doble del costo que exige la reparacion de ésta.

Art. 33. Los jefes, oficiales y clases, para la distincion del empleo que ejercen en los cuerpos de guardia nacional, usarán las mismas insignias que se usan en el ejército permanente; pero, si los 1. ° y 3. ° jefes no fuesen militares, emplearán como distintivo de su respectivo empleo la insignia de coronel los 1. ° jefes y la de mayor los terceros jefes.

Art. 34. La guardia nacional en la instruccion y el manejo del arma, las maniobras y evoluciones, en su conducta y porte, en la formacion y otros actos del servicio militar, se sujetará á lo establecido para el ejército, por los reglamentos y ordenanzas vigentes.

DE LOS FONDOS.

Art. 35. Los gastos indispensables que deban hacerse en el cuerpo, serán decretados por el primer jefe, previo presupuesto presentado por el capitán respectivo, con visto bueno del 3. ° jefe; debiendo darse oportuno aviso al Prefecto del departamento ó Subprefecto respectivo.

Art. 36. Cada cuerpo de guardias nacionales tendrá su tesoro para la administración de sus fondos, y un habilitado para hacer los pagos y gastos. Estos serán nombrados por los jefes y oficiales del cuerpo respectivo.

Art. 37. Las responsabilidades del tesorero y habilitado se harán efectivas como toda responsabilidad fiscal.

Es dado en La Paz, á quince de marzo del año mil ochocientos ochenta y tres.

Narciso Campero

Refrendado—

José MANUEL RENDON

